



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 177-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : "GOLDTIE", código 67-00002-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía, Minas e
Hidrocarburos de Madre de Dios
ADMINISTRADO : Empresa Minera Unidos Tellez Medina S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "GOLDTIE", código 67-00002-20, fue formulado con fecha 30 de enero de 2020, por la Empresa Minera Unidos Tellez Medina S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 007-2020-GOREMAD-GDE/DREMEH-AC-UT, de fecha 07 de febrero de 2020, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios advierte, entre otros, que el petitorio minero "GOLDTIE" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros prioritarios vigentes "BENITO OVALLE", código 04-00023-18; "PLAYA J 6", código 04-00215-18; "PLAYA CINCO FLORES", código 07-00021-01; "SARAYACU", código 07-00038-01; "CONDOR DE ORO A", código 07-00190-06; "PLAYA LA UNION", código 07-00344-17 y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "PLAYA DANIEL", código 01-00413-04; "PLAYA J 6", código 07-00023-02; "PLAYA LA UNION", código 07-00044-02 y "MANU FCA", código 07-00173-07, precisándose que no se observa área disponible. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 17 y 20 se adjuntan los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, con Informe N° 014-2020-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 07 de febrero de 2020, advierte que el petitorio minero "GOLDTIE" se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el punto 2 y a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por los derechos mineros extinguidos "PLAYA DANIEL", "PLAYA J 6", "PLAYA LA UNION" y "MANU FCA", cuyos avisos de retiro no han sido publicados. En consecuencia,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 177-2021-MINEM/CM

estando a que el petitorio minero "GOLDTIE" se encuentra sobre derechos prioritarios extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros y no existiendo área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.

- 
5. Mediante Auto Directoral N° 138-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 11 de febrero de 2020, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero "GOLDTIE".
 6. Con Escrito N° 444114 de fecha 02 de setiembre de 2020 y con Escrito N° 67-000022-20-D, de fecha 04 de setiembre de 2020, Empresa Minera Unidos Tellez Medina S.A.C. interpuso recurso de revisión contra el auto directoral mencionado en el punto 5 de la presente resolución.
 7. Por Auto Directoral N° 1020-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH de fecha 18 de setiembre de 2020, del Director Regional de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 138-20209-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 11 de febrero de 2020, y elevar el expediente del derecho minero "GOLDTIE" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 943-2020-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 25 de setiembre de 2020.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Según el artículo 1 del Decreto Supremo N° 066-2010-EM, a partir del 01 de enero de 2011 se habilitaron las solicitudes de petitorios mineros en zonas de minería aurífera en el departamento de Madre de Dios, definida en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 012-2010.
 9. El petitorio minero "GOLDTIE" se ha formulado dentro del área de pequeña minería y minería artesanal, en el departamento de Madre de Dios establecido en el Decreto Legislativo N° 1100, lugar donde sí se puede desarrollar actividad minera.
 10. Desea formalizarse de acuerdo al procedimiento ordinario iniciado, cumpliendo con todos los requisitos viables para el desarrollo de una actividad sostenible y responsable de acuerdo a las normas ambientales vigentes.
- 

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "GOLDTIE" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 177-2021-MINEM/CM

EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

12. El Decreto Legislativo N° 1100 de fecha 18 de febrero de 2012 que, en su Tercera Disposición Complementaria Final, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

13. El Decreto Legislativo N° 1100 que en su Décima Primera Disposición Derogatoria, deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.

14. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De la revisión de actuados se tiene que el Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, mediante Informe N° 014-2020-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, refrendado por el Informe N°007-2020-GOREMAD-GDE/DREMEH-AC-UT, observa que el petitorio minero "GOLDTIE" se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el informe expedido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la DREMH Madre de Dios (Informe N°007-2020-GOREMAD-GDE/DREMEH-AC-UT), y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por los derechos mineros extinguidos sin publicar sus avisos de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.

16. Cabe precisar que, si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 177-2021-MINEM/CM

se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "GOLDTIE"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

17. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que el petitorio minero "GOLDTIE" se encuentra superpuesto a áreas de no admisión de petitorios mineros conformadas por derechos mineros extinguidos, por tanto, la admisión de petitorios en dichas áreas no es admisible, de conformidad con la norma señalada en el punto 11 de la presente resolución. Asimismo, se encuentra superpuesto a derechos mineros prioritarios vigentes, no observándose área disponible.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera Unidos Tellez Medina S.A.C. contra el Auto Directoral N° 138-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero "GOLDTIE", el que debe confirmarse.

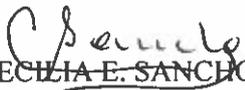
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

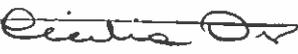
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Empresa Minera Unidos Tellez Medina S.A.C. contra el Auto Directoral N° 138-2020-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 11 de febrero de 2020, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, que declara inadmisibile el petitorio minero "GOLDTIE", el que se confirma.

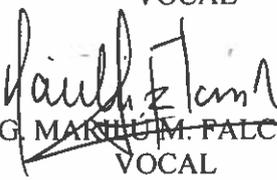
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARTÍN M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)